



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00421 00
Demandante: CLAUDIA XIMENA VEGA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 427

**Insiste en recaudo
de prueba de oficio**

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido allegada la prueba de oficio decretada mediante proveído del 13 de enero de la presente anualidad, se hace necesario insistir en su recaudo.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar de nuevo al Tribunal Administrativo del Cauca, Despacho del Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, para que en calidad de préstamo remita el expediente contentivo de la acción de tutela interpuesta por la señora CLAUDIA XIMENA VEGA RODRIGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del menor de edad NICOLAS DIAZ VEGA, en contra del área de sanidad de la Policía Nacional, y que cursó con el radicado 19001-23-33-004-2013-00067-00.

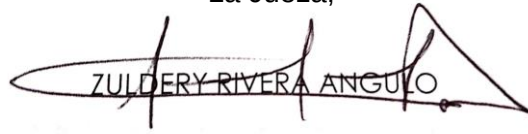
SEGUNDO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2015 00245 00
DEMANDANTE: HOVEIMER LEYTON GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA – CAUCA
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 445

Difiere resolución de pago
– ordena requerir

Mediante memorial allegado al Despacho el 21 de enero de la presente anualidad¹, el mandatario judicial de la parte accionante solicita al Despacho poner a su disposición el depósito judicial constituido dentro del presente asunto.

Insiste el Despacho en que si bien se han constituido dos depósitos judiciales, que sumados arrojan un valor de \$14.221.515.91², hasta la fecha no se ha determinado el monto real y total de la obligación, la cual se encontraba sujeta a la información solicitada a la entidad territorial con los oficios No. 1714 del 25 de septiembre de 2019 –fl. 204 y 165 del 10 de febrero de 2020 –fl. 207.

Ahora bien, la Alcaldía de La Vega con oficio SGM 097 del 26 de febrero de 2020 –fl. 209, ha certificado que en los periodos comprendidos entre el 26 al 30 de agosto de 2000, del 14 de noviembre al 14 de diciembre de 2000 y del 1° de febrero al 30 de junio de 2000, los docentes vinculados al municipio de La Vega no percibían prestación social alguna, toda vez que la naturaleza jurídica de sus contratos de prestación de servicio no prevé dichos emolumentos.

Por lo expuesto, se impondrá la carga procesal a la parte actora, de presentar la liquidación del crédito con los soportes jurídicos necesarios que permitan determinar el tipo de prestaciones sociales que percibían los docentes en los citados periodos, atemperándonos así a lo dispuesto en el título ejecutivo base del recaudo.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO.- Corresponderá a la parte actora presentar la liquidación del crédito con los soportes jurídicos necesarios que permitan determinar el tipo de prestaciones sociales que percibían los docentes en los periodos del 26 al 30 de agosto de 2000, del 14 de noviembre al 14 de diciembre de 2000 y del 1° de febrero al 30 de junio de 2000.

¹ Folio 205 del cuaderno principal

² Ver folio 81 del cuaderno de medidas cautelares

SEGUNDO. - La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. - Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para efectos de notificación el mandatario judicial de la parte accionante registra el correo electrónico ofinakonradsotelo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00192-00
Demandante: JOSE APARICIO PINEDA TORRES Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 442

Decreta prueba de oficio.

Encontrándose el asunto para dictar sentencia, se observa que no obra en el expediente copia del folio del registro civil de nacimiento del señor JOSE APARICIO PINEDA TORRES, lo que implica decretarla de oficio.

Lo anterior tiene sustento en lo señalado por la Corte constitucional, que en sentencia T-113 de 2019, luego de hacer un análisis del tema a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, señaló:

"(...) 28. El estado civil es un atributo de la personalidad, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones. El artículo 50 de la Constitución de 1886 estableció que el estado civil sería regulado por el Legislador. En cumplimiento de ese mandato constitucional, el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 "(s)obre adopción de Códigos y unificación Nacional", estableció como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidieran los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales.

Luego, la Ley 92 de 1938 determinó que los documentos referidos eran supletorios y sólo tendrían el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimiento y adopciones, efectuados con posterioridad a la vigencia de la norma, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los notarios, el alcalde municipal, los funcionarios consulares de Colombia en el exterior y los corregidores e inspectores de Policía quienes quedaron encargados de llevar el registro del estado civil de las personas.

Finalmente, el Decreto Ley 1260 de 1970 estableció como prueba única del estado civil para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles.

Así las cosas, dependiendo de la fecha de nacimiento de las personas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberá hacerse con el documento que corresponda, según la norma vigente al momento del nacimiento.

(...)

34. En conclusión, de conformidad con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando los demandantes no aportan prueba del estado civil a fin de acreditar el parentesco con la víctima en los procesos de reparación directa o el daño causado, el juez: (i) debe hacer uso de sus facultades oficiosas con el fin de solicitar a la Registraduría o a los demandantes que aporten el registro para acreditar la legitimación en la causa por activa (cuando falta el registro civil de nacimiento para probar el parentesco o el registro civil de matrimonio para probar la relación), la existencia del hecho o el hecho dañoso (cuando se requiere el registro civil de defunción para probar la muerte); y (ii) excepcionalmente, ante la imposibilidad de obtener el registro, debe analizar si existen indicios que permitan dar por probada la situación que se pretende acreditar (como la relación familiar entre las personas o la muerte)“.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO.- Decretar como prueba de oficio la copia del folio del registro civil de nacimiento del señor JOSE APARICIO PINEDA TORRES, por lo expuesto.

La consecución de la prueba aquí decretada estará a cargo de la parte actora, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2015 00489 00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS FRANCISCO CHAMORRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL; NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL.

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 443

*Auto corre traslado de prueba aportada y
amplía términos para complementar alegatos*

Encontrándose el asunto para dictarse sentencia, este Despacho observa que en escrito del 25 de febrero de 2019 la directora del Establecimiento Carcelario de Puerto Tejada aportó la certificación de tiempo de reclusión del señor CARLOS FRANCISCO CHAMORRO CALVACHE en dicho centro carcelario¹.

De esta manera, conforme se estableció en la audiencia de pruebas del 14 de febrero de 2019, a pesar que se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, lo cual efectivamente hicieron y ya reposan en el expediente, también se dio la posibilidad de que la prueba documental en mención se aportara hasta antes de dictarse sentencia.

Con base en lo anterior se correrá traslado de la mencionada prueba documental a las partes y a la representante del Ministerio Público, por un término de tres (3) días hábiles, para que se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y a la agente delegada del Ministerio Público, por el término de tres (03) días, de la certificación de tiempo de reclusión remitida por la directora del Establecimiento Carcelario de Puerto Tejada, para que se pronuncien al respecto, si lo consideran necesario.

¹ Folios 18 a 20 del Cuaderno de Pruebas.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: Paralelo a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, la certificación en mención de manera escaneada a los correos electrónicos informados en el curso del proceso: (alexareina20@hotmail.com; alberto.muñoz@fiscalia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; y dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00337 00
Actor: LUIS ALFREDO MARTINEZ CAICEDO
Demandado: MUNICIPIO DE MORALES
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 354

Requerimiento previo

Mediante escrito allegado al Despacho el 6 de marzo del año en curso¹, la mandataria judicial del señor LUIS ALFREDO MARTINEZ CAICEDO solicita la designación de otro perito en automotores, dado que, en su decir, el señor ISMAEL ENRIQUE AGREDO VIVAS no ha realizado gestión alguna.

Previo a resolver la solicitud elevada por la abogada de la parte actora, se hace necesario requerir al perito en automotores ISMAEL ENRIQUE AGREDO VIVAS para que informe sobre las actividades realizadas, ya que aquel tomó posesión del cargo el 28 de octubre de 2019 –fl.14.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 párrafo, todo memorial presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Es necesario precisar que, si bien el señor AGREDO VIVAS hacía parte del listado de auxiliares de la justicia, a la fecha no existe tal listado oficial de peritos, por consiguiente, la parte interesada en el recaudo de pruebas de esta categoría tiene la carga procesal de allegar la experticia por su propia cuenta, elaborada por el respectivo perito idóneo, lo anterior en caso de verificarse el incumplimiento del hasta hoy designado para ese fin.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al perito en automotores ISMAEL ENRIQUE AGREDO VIVAS, ubicable en la carrera 18 nro. 16N-83 de Popayán, teléfono 8237745 y cel. 3005790251, para que en forma inmediata informe sobre las actividades realizadas como perito en automotores designado dentro del asunto en cita.

SEGUNDO: Se advierte a la parte interesada en el recaudo de la prueba pericial, que en ella recae la carga procesal de allegar la experticia por su propia cuenta, elaborada por el respectivo perito idóneo, lo anterior en caso de verificarse el incumplimiento del hasta hoy designado para ese fin.

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Folio 15 del cuaderno de pruebas

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para efectos de notificación la mandataria judicial de la parte accionante registra el correo electrónico milec778@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Teléfono: 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.: 190013333008 - 20170003200
DEMANDANTE: RODRIGO FAJARDO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 425

Decreta prueba de oficio

Encontrándose el presente proceso para dictar sentencia, se considera necesario decretar prueba de oficio, en virtud de lo señalado en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, teniendo en cuenta que no obra en el proceso el expediente administrativo de la señora Luz Marina Botia Vélez y del señor Rodrigo Fajardo, conforme fue decretada la prueba en audiencia inicial, puesto que el medio magnético allegado por la entidad demandada y que obra a folio 5 del expediente, contiene el expediente administrativo del señor Rodrigo Fajardo respecto del reconocimiento de su pensión de jubilación, pero no por sustitución en virtud de la muerte de la señora Botia Vélez. Asimismo, se allegó la documentación que fue presentada con la demanda, pero no los mencionados expedientes administrativos.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 párrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP a efectos de que remita en el término de cinco (5) días la siguiente documentación:

“Copia íntegra del expediente administrativo de la señora LUZ MARINA BOTIA VELEZ, quien en vida se identificó con C.C. n.º 25.653.328 y del señor RODRIGO FAJARDO identificado con C.C. n.º 4.651.636, creado en virtud de la muerte de la señora Luz Marina Botia Vélez.”

Advertir que el incumplimiento a la orden emanada de este despacho, los hará incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Como se trata de una prueba documental, una vez llegue se correrá traslado a los sujetos procesales y se dispondrá de la siguiente fase del proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

¹ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001333300 20180020100
DEMANDANTES: JORGE ALEJANDRO BOLAÑOS URBANO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación núm. 315

Requiere prueba

En audiencia inicial celebrada el 13 de febrero de 2020, se decretó la siguiente prueba de carácter documental:

".- Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL para que allegue certificación de la proyección del valor de la asignación de retiro reconocida al señor Jorge Alejandro Bolaños Urbano, mediante Resolución 625 de 9 de febrero de 2016, en la cual se señale de manera discriminada y específica el porcentaje y valor de las partidas computables aplicadas a la liquidación; igualmente, la preliquidación de la asignación de retiro en virtud de la Resolución 2087 de 18 de enero de 2018."

Sin embargo, a la fecha no ha sido allegada la documentación solicitada, y teniendo en cuenta que se considera necesaria para efectos de definir el litigio, se requerirá nuevamente a la entidad para tal efecto.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL para que de manera inmediata allegue la siguiente documentación, conforme se ordenó en audiencia inicial:

"Certificación de la proyección del valor de la asignación de retiro reconocida al señor Jorge Alejandro Bolaños Urbano, mediante Resolución 625 de 9 de febrero de 2016, en la cual se señale de manera discriminada y específica el porcentaje y valor de las partidas computables aplicadas a la liquidación; igualmente, la preliquidación de la asignación de retiro en virtud de la Resolución 2087 de 18 de enero de 2018."

Advertir que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar a la imposición de sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Como se trata de una prueba documental, una vez llegue se correrá traslado a los sujetos procesales y se dispondrá de la siguiente fase del proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-0031200
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN HERNAN GRIJALBA VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 426

Traslado de excepciones

Encontrándose el asunto en cita para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Revisada la contestación de la demanda, se evidencia que el mandatario judicial de la Nación– Ministerio de Defensa- Policía Nacional, propuso la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, argumentando que no fue la Policía Nacional quien expidió el acto administrativo demandado, es decir, no debió ser la entidad demandada, sino, la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual, en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Siendo entonces, procedente, correr traslado de la excepción propuesta a la parte demandante, para su pronunciamiento, y una vez vencido el término de traslado a través de auto se decidirá de fondo la excepción previa propuesta teniendo en cuenta que es de aquellas que no requiere el decreto de pruebas.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda" propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional. Durante este término podrá pronunciarse y, si fuere el caso, subsanar los defectos expresados en la argumentación de la excepción.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: Paralelo a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente escaneado a los correos electrónicos informados en el curso del proceso. Sin embargo, las contestaciones de la demanda también pueden descargarse de la página web del juzgado www.ramajudicial.gov.co- juzgados administrativos- Cauca- Juzgado 008 Administrativo de Popayán- traslados especiales y ordinarios- contestación de demanda.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2019 00111 00
DEMANDANTE: FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 428

Ordena seguir adelante la ejecución

Se encuentra el asunto para resolver lo que en derecho corresponda, frente a las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Procedencia de las excepciones formuladas:

Obra a folios 151 a 158 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, escrito de contestación de la demanda presentado por la mandataria judicial de la entidad ejecutada, sin embargo, si bien dicho memorial fue presentado de manera oportuna, considera el Despacho que los argumentos en éstos expuestos no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una decisión judicial, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011¹.

Como se puede observar, la entidad ejecutada, a través de su apoderada judicial formuló como aparentes excepciones, en síntesis, que la obligación perseguida se encuentra en turno para pago en trámite administrativo, y que dicho turno debe respetarse en salvaguarda del derecho a la igualdad, aspectos éstos que no constituyen excepciones de fondo, sino que guardan relación con otros factores de raigambre procesal en sede administrativa.

De esta manera al no presentarse excepción de fondo válida dentro del proceso que se atiende, se tendrán por no presentadas éstas, y por tanto no serán tramitadas como tal, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C. G. del P, debiendo entonces el Juzgado proceder a dictar providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución, pues lo contrario solo conllevaría a un trámite innecesario, más cuando el cumplimiento de la sentencia título de recaudo no se encuentra sometida a plazo o condición alguna, y reúne a plenitud los presupuestos legales para que se dictara el mandamiento ejecutivo, situación que dado el caso

¹ El artículo en comento reza: "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas **en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (resalto en negrilla del Juzgado)

contrario, debió atacar la parte ejecutada mediante el recurso de reposición a la luz de lo indicado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

En este respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que:

"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución²."

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC) Actor: Flor María Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una providencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, señaló:

"(...)"

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C. o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso- (subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Recordemos que mediante sentencia núm. 131 proferida por este Despacho el 1º de octubre de 2013, entre otras cosas se dispuso:

"(...)"

***PRIMERO.-** Declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL propuesta por la apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación.*

***SEGUNDO.-** Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL D.E.A.J., por La privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor FÉLIX BRAULINO ACOSTA RIVERA dentro del proceso penal adelantado en su contra, y del cual se precluyó la investigación a su favor, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***TERCERO.-** Condenar a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL D.E.A.J. a pagar por concepto de perjuicios morales a los señores:
FÉLIX BRAULINO ACOSTA RIVERA, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.*

² "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANY KEILIN ACOSTA JURADO (menor de edad) el equivalente a TREINTA (30) SMLMV.

MARÍA ISABEL RIVERA PEREZ y LUÍS FÉLIX ACOSTA MARTÍNEZ, el equivalente a TREINTA (30) SMLMV para cada uno.

LEONIZA ESPERANZA ACOSTA RIVERA y TULIO RAÚL ACOSTA RIVERA, el equivalente a VEINTE (20) SMLMV para cada uno.

CUARTO.- *Negar las demás pretensiones de la demanda.*

QUINTO.- *Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

SEXTO.- *Condenar en costas, en los términos del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Líquidense por secretaría.*

SÉPTIMO.- *Notificar esta providencia como lo indica el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

OCTAVO.- *Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.*

"(...)"

Por su parte, la sentencia de segunda instancia proferida el 20 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Cauca, entre otras cosas, dispuso en su parte resolutive:

"(...)"

PRIMERO: REVOCAR el Numeral Primero de la sentencia No. 131 de 01 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia No. 131 de 01 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, la cual quedará así:

"PRIMERO.- DECLARAR a la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, administrativa y patrimonialmente responsables, por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor FELIX ACOSTA RIVERA.

SEGUNDO. CONDENAR solidariamente a la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los siguientes conceptos:

POR PERJUICIOS MORALES:

- A favor de FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA, en calidad de afectado directo, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de DIANY KEILIN ACOSTA JURADO, hija del afectado directo, treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de MARIA ISABEL RIVERA PEREZ y LUIS FELIX ACOSTA MARTINEZ, padres del afectado directo, treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
- A favor de LEONIZA ESPERANZA ACOSTA RIVERA PEREZ Y TULIO RAUL ACOSTA RIVERA, hermanos del afectado directo, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

POR PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE.

- A favor del señor FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$11.877.580).

TERCERO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Condenar en costas, en los términos del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Líquidense por secretaría.

SEXTO. Notificar esta providencia como lo indica el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo.

SEPTIMO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso”.

TERCERO.- Se dará cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO.- No hay lugar a condena en costas en segunda instancia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes dentro de los tres días siguientes, mediante el envío del texto de esta providencia al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO.- Devuélvase al juzgado de origen”

La decisión judicial cobró fuerza ejecutoria el 31 de marzo de 2014³

La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

³ Ver constancia obrante a folio 315 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

“6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

“ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, cuyo origen es la providencia judicial dictada por esta jurisdicción, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayas fuera de texto)

Conclusiones:

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la Entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva presentó un escrito con argumentos de defensa dentro del término establecido en la Ley, sin embargo, no contenían éstos excepciones de las que pueden ser propuestas cuando el título a ejecutar proviene de una decisión judicial, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues éste se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo, es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no

se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, a favor del titular actual de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la parte ejecutante en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio núm. 751 del 20 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio⁴.

SEGUNDO.- Condenar en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por Secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5% del valor total del pago ordenado en esta providencia.

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

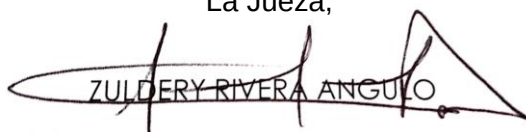
CUARTO.- La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

⁴ Ver folios 103 a 110 del cuaderno principal



Popayán, 13 de julio de 2020 de 2020

Expediente 19-001-33-33-008-2020-00064-00
Demandante MIRNA MADRID ANCHICO
Demandado NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 430

Inadmite la demanda

La señora MIRNA MADRID ANCHICO con C.C. nro. 66.941.556 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el 24 de octubre de 2019 (folios 46 -50 archivo de anexos), en la que se solicitó el reconocimiento de una relación laboral, el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal, relacionadas con el derecho de postulación, requisitos de la demanda y cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

1. Derecho de postulación y poder.

A folio 53 del archivo de anexos, se encuentra el poder suscrito por la señora MIRNA MADRID ANCHICO con C.C. nro. 66.941.556, sin embargo, en la orden de mandato se consigna, que ésta se hace por el señor GIL HERNANDO ZÚÑIGA con C.C. 76.327.873, de manera que se desatiende lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Señores (as)
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
(Oficina de Reparto).
E. S. D.

REF.: PODER ESPECIAL
ENTIDAD DEMANDADA: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
DEMANDANTE: MIRNA MADRID ANCHICO

GIL HERNÁN DORADO ZUÑIGA, quien obra en nombre propio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ERNESTO RAUL RICO GÓMEZ identificado con cédula ciudadanía Nro. 76.327.873 de Popayán (Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 130.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto

2. Requisitos de la demanda (Decreto 806 de junio de 2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Sin embargo, la nueva normativa señala la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Resalta el Despacho).*

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda al demandado, siendo que, así como el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, son entidades públicas que cuentan con correos exclusivos para notificaciones judiciales.

RV: RADICACIÓN DEMANDA NULIDAD Y R. D. MIRNA MADRID ANCHICO - POLICÍA NACIONAL

De: ROBERTH ANDRÉS RICO MONTENEGRO <roberthricojudicial@gmail.com>
Enviado: lunes, 22 de junio de 2020 12:04 a. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN DEMANDA NULIDAD Y R. D. MIRNA MADRID ANCHICO - POLICÍA NACIONAL

Cordial saludo, de manera atenta remito Demanda para su radicación,

agradezco su atención y colaboración,

Atentamente,

ERNESTO RAUL RICO GÓMEZ
CC 76327873
TP 130713 C.S.J
raulricog1@hotmail.com

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite debidamente el derecho de postulación, el cual podrá subsanarse de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del referido decreto legislativo.

Para efectos de la remisión de la demanda con sus anexos a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a la Procuraduría delegada para este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, las direcciones son las siguientes:

NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	decau.notificacion@policia.gov.co
PROCURADURIA DELEGADA ANTE EL JUZGADO 8 ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO	procjudadm74@procuraduria.gov.co ; marialepaz@procuraduria.gov.co malepaz@procuraduria.gov.co ;
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

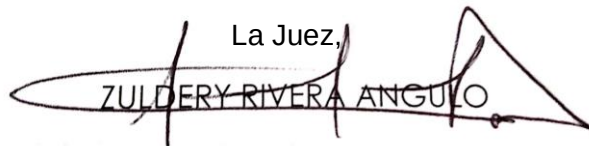
SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. nami2173@hotmail.com; raulricog1@hotmail.com; roberthrcojuridico@gmail.com;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO



Popayán, 13 de julio de 2020 de 2020

Expediente 19-001-33-33-008-2020-00065-00
Demandante YINETH KATERINE GÓMEZ ORTIZ
Demandado NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 431

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por YINETH KATERINE GÓMEZ ORTIZ con C.C. 1.059.913.614 quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad ANDRÉS DAVID MARTÍNEZ GÓMEZ con NUIP 1.059.915.268; LUZ NANCY ORTIZ MUÑOZ con C.C. 34.673.543 quien actúa en nombre propio y en representación de las menores de edad RUBY ALEXANDRA GÓMEZ ORTIZ con NUIP 1.059.915.674 y NICOL ANDREA ORTIZ MUÑOZ con NUIP 1.061.435.993; JAIR GÓMEZ DAZA con C.C. 10.694.236; JACINTO ORTIZ ALEGRÍA con C.C. 4.738.813; y DERLY YULIANA GÓMEZ ORTIZ con C.C. 1.061.435.622 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad LIZBETH TATIANA VÁSQUEZ GÓMEZ NUIP 1.062.134.281, por medio de apoderado formulan demanda contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de la privación injusta de la libertad, a la que, en su sentir, fue sometida la señora YINETH KATERINE GÓMEZ ORTIZ por la presunta comisión del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, dentro del proceso penal identificado con el radicado nro. 1969840040022016036, seguido por el JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

El Despacho admitirá la demanda, por ser este juzgado competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplirse con el requisito de procedibilidad (archivo 4, carpeta anexos) y demás exigencias procesales previstas en el artículo 162 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 2 – 5, demanda), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl. 44 - 59), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 6 - 19), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas (27 archivos en carpeta de pruebas) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl. 61 - 62), se estima razonadamente la cuantía (fl. 62 - 63), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) *ibidem*.

Sobre el término de caducidad, en casos de privación de la libertad se tiene que, la jurisprudencia del máximo tribunal de cierre de esta jurisdicción ha señalado, que el término de caducidad del medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad del procesado.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha dicho:

"En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada.

Así lo señaló la Sala: "Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención Preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No 37410 del 19 de julio de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez



Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad.

En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal...”²

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención.” (Subrayas fuera de texto).

El término de los dos (2) años dispuestos en el literal i, del artículo 164³ *ibidem*, se cuenta a partir de la ejecutoria de la decisión de otorgamiento de la libertad concedida a la señora YINETH KATERINE GÓMEZ ORTÍZ, notificada en estrados en audiencia de juicio oral de 18 de enero de 2018 (archivo 22, carpeta de PRUEBAS). En consecuencia, el término de 2 años, se precisa del 18 de enero de 2018, al 19 de enero de 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura, se reanudó el cómputo de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020 y según lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° del decreto 564 de 15 de abril de 2020 que señala que, no obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por el C. S. de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, como en el presente asunto, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Así las cosas, el cómputo de términos es el siguiente:

- Conforme se indica en el acta de la audiencia de conciliación prejudicial (archivo 4, carpeta ANEXOS), se presentó solicitud de conciliación el 30 de diciembre de 2019, con lo cual se suspendió el término de caducidad por 21 días.
- Se expidió la constancia de conciliación prejudicial el 6 de marzo de 2020, reanudándose el cómputo del término de caducidad por 9 días, hasta el 15 de marzo de 2020, en razón de la suspensión de términos decretada por el C. S. de la Judicatura, por la pandemia COVID 19.
- El cómputo de los términos de caducidad correría nuevamente del 1° de julio hasta el 12 de julio de 2020, sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el decreto 564 de 15 de abril de 2020, el plazo para la presentación de la demanda se extiende hasta el 31 de julio de 2020.
- La demanda se presentó el 1° de julio de 2020, es decir, en la oportunidad legal (acta de reparto en expediente digital).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (archivo 3, carpeta ANEXOS), así mismo lo hizo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

² Sentencia del 14 de febrero de 2002 Expediente 13.622 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ “OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. i) Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por YINETH KATERINE GÓMEZ ORTIZ con C.C. 1.059.913.614 quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad ANDRÉS DAVID MARTÍNEZ GÓMEZ; LUZ NANCY ORTIZ MUÑOZ con C.C. 34.673.543 quien actúa en nombre propio y en representación de las menores de edad RUBY ALEXANDRA GÓMEZ ORTIZ y NICOL ANDREA ORTIZ MUÑOZ; JAIR GÓMEZ DAZA con C.C. 10.694.236; JACINTO ORTIZ ALEGRÍA con C.C. 4.738.813; y DERLY YULIANA GÓMEZ ORTIZ con C.C. 1.061.435.622 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad LIZBETH TATIANA VÁSQUEZ GÓMEZ, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: reparación directa, contra la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co.

Lo anterior en razón a que con la demanda se acreditó su remisión vía correo electrónico a las entidades accionadas.

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica notificaciones@legallgroup.com.co; legallgroupespecialistas@gmail.com, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, quien funge como representante legal de LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S. (archivo 2, carpeta ANEXOS) identificado con la C.C. 1.116.238.813 T. P. 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (archivo 1, carpeta ANEXOS).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



Popayán, 13 de julio de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00066-00
Actor: FABIO RAMOS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 432

Remite por competencia

El señor FABIO RAMOS identificado con C.C. nro. 12.267.721, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones nro. RDP 001045 de 16 de enero de 2016, Auto 4972 de 25 julio de 2019, y RDP 034942 de 13 de noviembre de 2019, mediante las cuales se le niega al accionante el reconocimiento y pago de la PENSION GRACIA. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se observa que la cuantía estimada en \$ 51.411.532,32 (folio 20 demanda) correspondiente a los últimos 3 años a la fecha de la presentación, excede el monto de 50 smlmv¹, establecido en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, como límite de competencia para los jueces administrativos, así:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, se remitirá esta demanda al Tribunal Administrativo del Cauca, para su conocimiento.

En tal virtud, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda, para que sea asignada por reparto al Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico este auto como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a las direcciones electrónicas tereleber@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co; en concordancia con lo establecido por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ \$ 43.890.100



Popayán, 13 de julio de 2020

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00067-00
Actor: DIANA MARGARITA MEJIA AGREDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 433

Declara impedimento – ordena remitir

El grupo accionante conformado por DIANA MARGARITA MEJIA AGREDO, ARY MOLINA BOLAÑOS, JAMES ORLANDO GUTIERREZ, STELLA SANABRIA HUERTAS, WILLIAN ZAPATA DUQUE, LILIANA MARIA CÉSPEDES TABARES, LUIS FERNANDO URREA MEDINA, ARISTOBULO SAÑUDO HURTADO, OSCAR DARIO SANDOVAL RODRIGUEZ, FREDY ARTURO CAJAS DAZA, MARIA LORENA MILLAN LOPEZ, JANETH SALOMON DOMINGUEZ, NELSY OFIR VALENCIA, DIEGO RIVERA RAMOS, RUBIEL HERNANDO NIVIA ROJAS, OSCAR SIFREDO CRIOLLO CASTRO, SARA GINIVA CAICEDO CUERO, FABIAN ANDRES VILLEGAS RESTREPO, ELIO IBARRA BERMUDEZ, CLARA INES BUCHELI HERNANDEZ, JOSE MILET TORO MORENO, JULIAN ANDRES TIRADO VALENCIA, DANIELA CAROLINA MARTINEZ ESTRELLA, YINETH KATHERINE TAMAYO SANTIAGO, JAIME ALBERTO SOTELO RUIZ, ELBA JACQUELINE MOLANO MUÑOZ, RODRIGO CONCHA PALTA, YACKELINNE GONZALEZ MAYA, DIEGO ALEJANDRO QUINAYAS RIVERA, SANDRA GUZMAN VELANDIA, LUZ DARY FLOR CUELLAR, MARIA LILIANA SANDOVAL PERENGUEZ, ANA MILENA MEJIA ECHEVERRY, DUVAN STHIC CORTES MAHECHA, LUZ DARY ACHICANOY OTERO, MILTON CESAR MORENO RODRIGUEZ, JUAN CARLOS ANGUCHO, MARCOS YOHANNY CHAMBUETA PALOMA, ALNER ALFONSO ANAYA FERNANDEZ, LUIS EDUARDO RODRIGUEZ OCAÑA, LUIS HUMBERTO MAMIAN, ALEJANDRO VALENCIA RODRIGUEZ, FREDY ORLANDO ESCOBAR CORTES, GERMAN CASTAÑO GARCIA, por medio de apoderado judicial, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin que se declare la nulidad del oficio GSA-31060-20420-1425 de 30 de julio de 2019, la Resolución nro. 0736 de once (11) de septiembre de 2019 y la Resolución nro. 22530 de veintiocho (28) de octubre de 2019, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales, a partir del primero (1º) de enero de 2013 y las que a futuro se causen. Adicionalmente solicitan la inaplicación de la expresión: “Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” establecida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

Solicitan, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Como se observa, los accionantes¹ solicitan la reliquidación de salarios y prestaciones sociales que resulten de aplicar la bonificación judicial, e invocan el decreto 382 de 6 de marzo de 2013, norma que creó dicho emolumento para los servidores públicos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Al verificar el contenido de los Decretos **382 de 2013 y 383 de 2013**, mediante los cuales se creó la bonificación para los servidores públicos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y de la RAMA JUDICIAL, respectivamente, se identifica que:

- Guardan identidad desde la misma fecha de su reconocimiento, así como en el porcentaje del ajuste equivalente a la variación proyectada del IPC, que en ambas es del 2%;

¹ (Fiscales y empleados de la F.G.N., folio 4, numeral 1, hechos de la demanda)



- Respecto del valor de la bonificación en el artículo 2º del citado decreto se alude, al reconocimiento de la diferencia respectiva a título de BONIFICACIÓN JUDICIAL a los funcionarios que no optaron por los regímenes establecidos, tanto en el decreto 53 de 1993, para los servidores de la fiscalía, como en los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, para los servidores de la RAMA JUDICIAL;
- El monto de la bonificación a pagar mensualmente cada año, respecto del cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO y del JUEZ DEL CIRCUITO, son aproximadamente iguales,
- Y guardan similitud en la indicación de constituirse como factor salarial, solamente para calcular la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social.

Las semejanzas anteriores me permiten como titular de este juzgado, declarar impedimento para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que también me asiste el mismo interés por haber desempeñado diferentes cargos como empleada y funcionaria de la rama judicial, lo cual hace que incurra en las causales previstas en el artículo 130 del CPACA, que consagra:

"Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ..."
(Hoy artículo 141 del C.G.P.).

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso; en el numeral 1º, dispone las causales de recusación:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA, dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
2. *Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...)"*

Frente a la configuración de la causal de impedimento antes señalada, el Consejo de Estado, precisó:

"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes².

Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"³. Se trata de situaciones

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.



que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

"(...)"

En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil⁴.

Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo⁵."

Bajo las mismas razones de derecho, se configuraría el impedimento de parte de los demás Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Popayán, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior funcional para que decida frente al impedimento planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar impedimento para conocer del presente asunto, según la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, según el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. abuetagomezabogados@outlook.com;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

⁴ Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

⁵ *Ibidem*



Popayán, 13 de julio de 2020 de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00068-00
Demandante: ENAR HERNEY PAPAMIJA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 434

Inadmite la demanda

El señor ENAR HERNEY PAPAMIJA con C.C. 4.697.575, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta de fondo a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria presentada a las demandadas (folios 15, 18, 19 archivo ANEXOS). Subsidiariamente solicita se declare la nulidad de: i) el acto administrativo contenido en los oficios nos. 2019-EE123496 de 27 de agosto de 2019, mediante el cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN resolvió la petición del accionante (folio 11 archivo ANEXOS), y, ii) el acto administrativo contenido en el oficio nro. CAU2019EE033331 del 15 de agosto de 2019, mediante el cual el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, resolvió la petición del accionante (folio 14, archivo ANEXOS).

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una deficiencia de carácter formal, relacionada con los requisitos de la demanda y cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

Según lo previsto en el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Sin embargo la nueva normativa señala la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, así:

ARTÍCULO 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el Despacho). En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*



Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda al demandado, siendo que, así como el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, son entidades públicas que cuentan con correos exclusivos para notificaciones judiciales.

De: eder tafurt ruiz <etafurt@gmail.com>
Enviado: ~~miércoles, 1 de julio de 2020 4:24 p. m.~~
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA Nulidad y Restablecimiento del Derecho ENAR HARVEY PAPAMIJA

Radico demanda, contien escrito, poder y anexos

--

EDER ADOLFO TAFURT RUIZ
ABOGADO Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Externado de Colombia
Celular. 3104202371
Telefono. 8307425

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite debidamente la remisión de la demanda con sus anexos a las demandadas. Para tal efecto las direcciones con las que cuenta el Despacho son las siguientes:

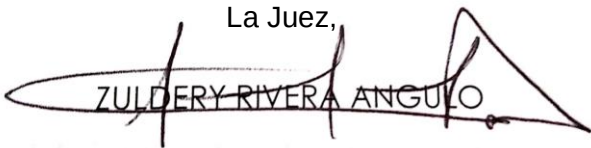
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co ;
DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	notificaciones@cauca.gov.co ;
PROCURADURIA DELEGADA ANTE EL JUZGADO 8 ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO	procjudadm74@procuraduria.gov.co ; marialepaz@procuraduria.gov.co malepaz@procuraduria.gov.co ;
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

- PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.
- SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.
- La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.
- CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020. etafurt@gmail.com;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 13 de julio de 2020

Auto Interlocutorio núm. 423

Deja sin efecto programación audiencias

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa de la PANDEMIA COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como consecuencia de las anteriores disposiciones, no se realizaron las audiencias programadas por el Despacho, desde el 16 de marzo de 2020, hasta la fecha.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el gobierno nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Con ese objeto, modificó, entre otras, normas procesales de la Ley 1437 de 2011, estableciendo transitoriamente nuevas reglas procesales, de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y sujetos procesales, para que todas las actuaciones, desde la radicación de la demanda, se puedan desarrollar por medios virtuales.

Mediante ACUERDO PCSJA20-11567 5/6/2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos, a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en dicho Acuerdo.

En razón de lo anterior, el Despacho se atuvo a lo dispuesto por el Consejo Superior en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 ordenando la revisión de todos los asuntos programados hasta el mes de diciembre de 2020 y, en consecuencia:

- Se publicó en el traslado de excepciones de 13 de marzo de 2020, fijado en el micro sitio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, el escrito de contestación de la demanda, de la contestación de los terceros y llamados en garantía, ordenando comunicar tal actuación a las partes.
- Se determinó, inicialmente, los asuntos con fecha de audiencia inicial programada a diciembre de 2020.
- Se dispuso correr traslado de excepciones previas y para alegar de conclusión, para proceder a dictar sentencia anticipada en los asuntos susceptibles de tal actuación. Bajo esa consideración, se remitió a los correos de las partes y al Ministerio Público el expediente digitalizado.

En razón de lo anterior, es necesario modificar la agenda de audiencias del Despacho y dejar sin efecto la programación hecha para los siguientes procesos, que se relacionan en el cronograma que se había agendado a partir del 16 de marzo de 2020, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARZO

CONCILIACION

2017 00197 00	NUL/RESTAB/DCHO	FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PÉREZ	UGPP
2016 00217 00	NUL/RESTAB/DCHO	MARY SOLEYDA GÓMEZ CORRALES	UGPP
2019 00062 00	NUL/RESTAB/DCHO	MARIA SONIA MARTÍNEZ	NACION MINEDUCACION Y OTROS

INICIAL

2017 00248 00	NUL/RESTAB/DCHO	LAUREANO ZAMORA ROSERO	CASUR
2017 00298 00	NUL/RESTAB/DCHO	JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2017 00174 00	NUL/RESTAB/DCHO	GERARDO ANTONIO LARRAHONDO	MUNICIPIO DE VILLARICA
2017 00189 00	R/DIRECTA	DIEGO FERNANDO RIOS Y OTROS	DIAN
2018 00064 00	NUL/RESTAB/DCHO	LUIS GOMEZ HERRERA	UGPP
2018 00088 00		ANIBAL OBREGON ARBOLEDA	
2017 00260 00	NUL/RESTAB/DCHO	JAIME ALEXANDER RAMÍREZ MAHECHA	NACION MINDEFENSA POLICIA
2018 00051 00		WILLIAM LINDOLFO GARCIA	
2017 00250 00	NUL/RESTAB/DCHO	ALEXANDER VALENCIA GONZALES	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2017 00314 00	NUL/RESTAB/DCHO	HECTOR DARIO FOLLECO BENITEZ	UGPP
2018 00020 00		RICAUARTE OLAVE ORDOÑEZ	
2017 00192 00	R/DIRECTA	ANA MILENA TORRES QUIRA	NACION MINDEFENSA POLICIA
2018 00008 00	NUL/RESTAB/DCHO	BEATRIZ EUGENIA DORIA	UGPP
2018 00095 00		YANIVE NARVAEZ NARVAEZ	
2018 00216 00 JUEZ AD HOC	NUL/RESTAB/DCHO	JHON JAIRO NAVARRO GOMEZ Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2017 00316 00	NUL/RESTAB/DCHO	MIRIAM ESPERANZA GUAMANGA	POLICIA NACIONAL y OTROS
2018 00003 00	NUL/RESTAB/DCHO	AMALFI DEL CARMEN ORDOÑEZ REALPE	COLPENSIONES
2018 00014 00		ILDA CENAIDA JIMENEZ	
2018 00197 00		MELBA CHICANGANA YANGANA	
2019 00104 00	NUL/RESTAB/DCHO	MERY ESPERANZA LUNA NARVÁEZ	NACION MINEDUCACION Y OTROS

ABRIL

CONCILIACION

2018 00129 00	NUL/RESTAB/DCHO	LUIS ANDRÉS TREJO	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2017 00170 00	NUL/RESTAB/DCHO	LUIS FERNANDO DORADO PEREZ	NACION MINEDUCACION Y OTROS
2016 00281 00	NUL/RESTAB/DCHO	CHANEME COMERCIAL	MUNICIPIO DE MIRANDA

PRUEBAS

2016 00212 00	R/DIRECTA	FABIO NELSON CAMAYO	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA
2016 00246 00	NUL/RESTAB/DCHO	ALBA MARINA AGREDO CUCHUMBE DESPACHO COMISORIO PRUEBA TESTIMONIAL	NACION MINDEFENSA EJERCITO

INICIAL

2017 00242 00	NUL/RESTAB/DCHO	MA YINETH RENGIFO SOTELO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
2017 00261 00	NUL/RESTAB/DCHO	NUBIA PRIETO BAUTISTA	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
2017 00285 00	R/DIRECTA	FERLEY CRUZ BURBANO	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2017 00249 00	R/DIRECTA	JUAN DAVID CASTRO MOSQUERA	NACION MINDEFENSA POLICIA
2018 00068 00	NUL/RESTAB/DCHO	REINA VALBUENA CARVAJAL	NACION MINEDUCACION Y OTROS
2018 00074 00		MARIA LEONIDAS RIASCOS	
2018 00084 00		AMPARO SALAZAR PEREZ	
2017 00278 00	R/DIRECTA	JHON JAIRO GUERRERO NARVAEZ	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

			ESE
2017 00224 00	R/DIRECTA	JAQUELINE ZUÑIGA MULATO	UGPP
2017 00294 00	R/DIRECTA	WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA
2017 00302 00		LEYDI JOHANA BERNATE	
2017 00361 00		YAMTH DUVAN MARTINEZ	
2018 00031 00	NUL/RESTAB/DCHO	AMBERTO MOSQUERA BERMUDEZ	NACION MINEDUCACION Y OTROS
2018 00107 00	NUL/RESTAB/DCHO	YUBELY PERLAZA	NACION MINEDUCACION Y OTROS
2017 00293 00	R/DIRECTA	SEBASTIAN VELARDE MILLAN Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2018 00042 00	NUL/RESTAB/DCHO	ARNULFO CASTRO RINCÓN	CASUR
2018 00060 00	NUL/RESTAB/DCHO	MA NUBIA CANTOÑI	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2018 00061 00	NUL/RESTAB/DCHO	CONSORCIO BIOMECANICO	MUNICIPIO DE POPAYÁN

MAYO

PRUEBAS

2016 00314 00	R/DIRECTA	ENA MA. CASO	NACION MINDEFENSA POLICIA
2016 00307 00	R/DIRECTA	WILI GARCIA Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA
2016 00317 00		HERMILA RENGIFO Y OTROS	

INICIAL

2017 00340 00	R/DIRECTA	MARLY CASTAÑO PRADO Y OTROS	ESE NORTE 2 Y MIRANDA
2017 00347 00	R/DIRECTA	ROBIN JAIR ORTÍZ SAMBONI Y OTROS	DPS Y OTROS
2017 356	R/DIRECTA	ANIBAL RUIZ Y OTRO	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA
2018 164	NUL/RESTAB/DCHO	RUBY CECILIA MEDINA NARVAEZ	NACION MINEDUCACION Y OTROS
2018 172		GABRIEL ROMERO GRUESO	
2018 175		ARMANDO RODRIGUEZ GRUESO	
2018 161		MARIA MARCELINA GRANJA	
2018 169		MERCEDES CECILIA ESTUPIÑAN	
2017 270	R/DIRECTA	HEVERT FERNANDO ASTUDILLO Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYAN
2017 239	R/DIRECTA	SIRLEY MORENO CAICEDO Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA
2017 338	R/DIRECTA	JAIR MAURICIO TRUJILLO MONTENEGRO	NACION MINDEFENSA POLICIA
2017 308	R/DIRECTA	ORLEY DE JESUS IBARRA Y OTROS	INPEC
2017 315	REPETICION	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA	JANETH LORENA BENAVIDESRODRÍGUEZ
2017 202	R/DIRECTA	BEATRIZ RAMIREZ Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA
2018 072	NUL/RESTAB/DCHO	CARLOS ANDRES SALCEDO LENIS	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2018 078	NUL/RESTAB/DCHO	AURA PATRICIA FAJARDO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
2018 120	NUL/RESTAB/DCHO	ALBA ROSA ZAPATA GUAZA	NACION MINEDUCACION Y OTROS
2018 119		JANETH TERESA LOPEZ SOTELO	
2018 191	NUL/RESTAB/DCHO	WILLIAM ALEXIS VARGAS DIAZ	CREMIL
2018 221	NUL/RESTAB/DCHO	JAIRO OJEDA OJEDA	NACION MINEDUCACION Y OTROS
2018 173		MILADY MEJIA YANTEN	

JUNIO

PRUEBAS

2016 293	R/DIRECTA	JOSE TOMÁS VALENCIA OCORO	NACION MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
2016 233	R/DIRECTA	LEONARDO GUTIERREZ	MUNICIPIO DE POPAYAN
2016 299	R/DIRECTA	JORGE ARTURO MUÑOZ	INPEC
2016 326	R/DIRECTA	CEDFARAIN FERNANDEZVS	NACION MINDEFENSA POLICIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016 353	R/DIRECTA	JOHANA CAROLINA AVILA	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2016 366	R/DIRECTA	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA
2015 477	R/DIRECTA	FABER R NARVAEZ	MUNICIPIO DE POPAYAN

INICIAL

2017 360	R/DIRECTA	HENRY APONZA MINA Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2017 371	R/DIRECTA	YAMI ALMEIDE MUÑOZ Y OTRO	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2018 005	R/DIRECTA	JHON ALEXANDER VELASO Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2014 364	R/DIRECTA	DIEGO MA. MOSQUERA Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA
2017 208	R/DIRECTA	GAMAUTOS DE COLOMBIA	MUNICIPIO DE TIMBIO
2017 331	R/DIRECTA	FABIAN ANDRES RUIZ SOLARTE	NACION RAMA JUDICIAL
2018 035	R/DIRECTA	NOLBERTO VASQUES SALGADO	NACION MINDEFENSA POLICIA

JULIO

PRUEBAS

2019 118	NUL/RESTAB/DCHO	ELCIRA CLEMENCIA RUIZ MOLANO	MUNICIPIO DE POPAYAN
2016 025	R/DIRECTA	MARIANA ARDILA DE HERMMAN	NACION MINDEFENSA POLICIA
2016 358	R/DIRECTA	PEDRO NEL RAMIREZ	NACION RAMA JUDICIAL
2016 285	R/DIRECTA	JHON FREDYS BARONA	
2016 321	NUL/RESTAB/DCHO	BOLIVAR FLOR PALECHOR	MUNICIPIO DE LA SIERRA
2016 284	NUL/RESTAB/DCHO	EDUARDO FULY MAMBUSCAY	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
2016 320	NUL/RESTAB/DCHO	GUIDO YANCE GUTIERREZ	HOSPITAL SAN JOSE ESE DE POPAYAN
2016 094	R/DIRECTA	MILLER SOLIS	INPEC
2016 183		FABIAN OBANDO	
2016 199		ANDERSON MONTAÑO	
2016 196	R/DIRECTA	ALEXANDER TROMPETA	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA

INICIAL

2018 013	R/DIRECTA	JOHN ARMANDO GUERRERO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA
2018 090		LUIS FDO VASQUEZ Y OTROS	
2018 098		SEGUNDO ALIRIO CANACUAN Y OTROS	
2018 110		JHON EDWAR MOMPOTES Y OTROS	
2018 208		JOSE MA VICTORIA CAMAYO Y OTROS	
2018 052	R/DIRECTA	ESNEIDER CARABALI PEREA VS INPEC	INPEC
2018 059		NOLBERTO RUIZ Y OTRO	
2018 062		JHON EDWIN VIDAL LIBERATO Y O	
2018 069		JEISON STIVEN GALLEGO	
2018 044		ANDRÉS FELIPE VILLOTA	
2018 080	R/DIRECTA	JULIAN ANDRÉS VELASCO Y OTROS	INPEC
2018 181		FRANCISCO JAVIER MUÑOZ	
2018 220		JHONATAN ALEXANDER PARRA	
2018 222		HAROLD PALACIOS ANGULO	
2018 186		JOHAN EMMANUEL CACERES	
2018 266	NUL/RESTAB/DCHO	NAZLY AMPARO CARABALÍ DIAZ	NACION MINEDUCACION Y OTROS
2018 267		MA GUIOMAR RIASCOS	
2018 339		JOAQUIN MORALES TOMBÉ	
2018 327		OLGA MARIA CHICANGANA	
2018 145	NUL/RESTAB/DCHO	FREDY JESUS PARDO	COLPENSIONES
2018 198		FLOVER GERMAN GIRON BURBANO	
2018 315		SERAFIN CAMPO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018 167	NUL/RESTAB/DCHO	JOSE LIBARDO RODRIGUEZ CARDONA	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2018 214	NUL/RESTAB/DCHO	FANNY MARGOTH LEDESMA	SENA
2018 298	NUL/RESTAB/DCHO	JOHN JAIRO BETANCOUR	CREMIL
2018 332		WILLIAM ALEXIS VARGAS	
2019 136	R/DIRECTA	CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE POPAYÁN
2018 281	NUL/RESTAB/DCHO	LUCY ESTELLA VELASCO MONTILLA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA SED
2018 142	NUL/RESTAB/DCHO	AIDA DELMIRA MAMIAN	NACION MINDEFENSA EJERCITO

AGOSTO

PRUEBAS

2015 00010	R/DIRECTA	JHON JULIAN GUERRERO GONZALEZ	NACION MINDEFENSA POLICIA
2016 367	R/DIRECTA	LIDIA BECOCHE VS EJERCITO	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2016 337	R/DIRECTA	LUIS ALFREDO MARTINEZ	MUNICIPIO DE MORALES CAUCA
2016 373	R/DIRECTA	ADRIANA LISBETH BZAR	NACION MINDEFENSA EJERCITO Y POLICIA
2015 350	R/DIRECTA	JULIO SOTO	ESE NORTE
2016 333	R/DIRECTA	EDWIN ALEXANDER PALECHOR DÍAZ	INPEC
2016 378		FABIAN CUERO BANGUERA Y OTROS	
2016 381		DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ HERRERA	
2016 228	R/DIRECTA	JESUS HERNAN GUEVARA	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
2015-122	R/DIRECTA	CRISTIAN ALEXIS GIRALDO	INPEC

INICIAL

2018 018	R/DIRECTA	AURA GENIS MELLIZO VS POPAYAN	MUNICIPIO DE POPAYÁN
2018 028	R/DIRECTA	LUIS CARLOS SILVA Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2018 039	R/DIRECTA	KENNY MAYELI TORRES Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA
2018 047	R/DIRECTA	MARTHA LUCIA MERA Y O	MUNICIPIO DE PIENDAMO
2018 065	R/DIRECTA	LUIS ALBERTO VALLEJO Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA
2018 085	C/CONTRACTUAL	JOEL MA CASTILLO	FONADE
2018 089	R/DIRECTA	SIDNEY GUEVARA PIAMBA Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2018 114	R/DIRECTA	ARLEYO CERON PEREZ Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2018 124	R/DIRECTA	WILSON MONTERO BASTIDAS Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2018 184	NUL/RESTAB/DCHO	GERSEY DURAN CANO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
2018 314		ROSA AMALFI LOPEZ	MUNICIPIO DE POPAYÁN
2018 276	NUL/RESTAB/DCHO	CASIMIRO MARIN Y OTROS	NACION MINEDUCACION Y OTROS
2018 116	NUL/RESTAB/DCHO	COLPESIONES	FLOR DE MA TRUQUE HOYOS

SEPTIEMBRE

PRUEBAS

2016 277	R/DIRECTA	ALFARO VILLAQUIRAN RAMIREZ	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE
2016 014	R/DIRECTA	BRAULIO LIZ ORTEGA	NACION MINDEFENSA EJERCITO Y POLICIA
2016 023	R/DIRECTA	JOSE ILTESMIR TROCHEZ	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2016 245	R/DIRECTA	CLEMENCIA RUIZ GAVIRIA	NACION MINDEFENSA POLICIA

INICIAL

2019 008	NUL/RESTAB/DCHO	OLGA AMPARO GIRONZA GALLARDO	NACION MINEDUCACION Y OTROS
2018 077	REPETICION	NACION MINDEFENSA EJERCITO	JARVI JAIR GUERRERO
2018 237	NUL/RESTAB/DCHO	JAIME ANDRES CANCEMANCE	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
2018 261	NUL/RESTAB/DCHO	MUNICIPIO SANTANDER QUILCHAO	ELBERT CAICEDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

	LESIVIDAD		
2018 209	NUL/RESTAB/DCHO	ANDRES FELIPE ALEGRIA	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE
2018 312	NUL/RESTAB/DCHO	FRANKLIN HERNAN GRIJALBA VASQUEZ	NACION MINDEFENSA POLICIA
2018 303	NUL/RESTAB/DCHO	VLADIMIR IBARRA Y OTROS	MUNICIPIO DE SUAREZ
2018 311		JAIR VIVEROS CHARA	
2018 137	R/DIRECTA	FIDENCIO CRUZ Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO Y POLICIA
2018 144	R/DIRECTA	DAGOBERTO LASSO Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA
2018 156	R/DIRECTA	NURY NAVARRO MELLIZO	NACION MINDEFENSA POLICIA
2018 158	R/DIRECTA	JARVI MINA ZAPATA Y O	NACION MINDEFENSA POLICIA
2018 195	R/DIRECTA	NEIVIS VIVIANA IPIA BASTOS Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2019 063	NUL/RESTAB/DCHO	CARLOS ANDRES CARVAJAL Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA Y MUNICIPIO DE POPAYAN

OCTUBRE

INICIAL

2018 210	R/DIRECTA	FAUSTINO MONTAÑO CUERO	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2018 227	R/DIRECTA	ELVEIRO GALVIS Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA
2018 231	R/DIRECTA	LILIANA SOLARTE Y OTROS	NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO
2018 274	NUL/RESTAB/DCHO	JUAN DAVID CASTAÑO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA GERENCIA CAUCA
2019 003	NUL/RESTAB/DCHO	JESUS ARTURO TULANDE	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2018 299	NUL/RESTAB/DCHO	SIXTO SINISTERRA GARCIA	MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
2019 032		CAMILA SINISTERRA BALTÁN	
2018 073	R/DIRECTA	CARMEN OLGA RIVERA Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2018 245	R/DIRECTA	LILI DAYANA LUCUMI VALENCIA Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA Y EJERCITO
2018 130	R/DIRECTA	GLADIS MARGOTH ZEMANATE Y O	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE

NOVIEMBRE

PRUEBAS

2017 174 -	NUL/RESTAB/DCHO	GERARDO GONZALEZ LARRAHONDO	MUNICIPIO DE VILLARICA
2016 345	R/DIRECTA	JAVIER O CARDENAS	INPEC

INICIAL

2019 013	NUL/RESTAB/DCHO	LIYE AMPARO MUÑOZ	NACION MINEDUCACION Y OTROS
2019 049		NOELBA MENESES MUÑOZ	
2019 051	NUL/RESTAB/DCHO	JOHN HENRY MONTAÑO	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2019 025		ALVARO EDUARDO MUÑOZ	
2019 017	NUL/RESTAB/DCHO	ANA ALEIDA IMBACHI	MUNICIPIO DE POPAYAN
2019 007	NUL/RESTAB/DCHO	ANGELICA MARIA VIDAL	MUNICIPIO DE LA SIERRA
2018 246	R/DIRECTA	EMILIA CHANTRE Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL
2018 302		HECTOR FABIO GONZALEZ Y OTROS	
2019 00015	NUL/RESTAB/DCHO	MARIA JIMENA VILLEGAS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA SED
2019 00021		JOSE ALDEMAR IMBACHI	
2019 00027		LUIS ENRIQUE TUMIÑA	
2019 00030		CESAR IVAN FAJARDO	
2018 264	R/DIRECTA	GLORIA MARLENE DURAN Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO
2018 258	R/DIRECTA	OSCAR MANUEL VALENCIA	REGISTRADURIA NACIONAL ESTADO CIVIL
2018 250	R/DIRECTA	BRAYAN STEVEN ESPINOSA	INPEC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DICIEMBRE

INICIAL

2018 304	C/CONTRACTUAL	CONSORCIO INMOCOSTA RH	NACION MINDEFENSA POLICIA
2019 004	C/CONTRACTUAL	EMERITA MUÑOZ	INDUSTRA LICORERA DEL CAUCA

En razón de lo anterior, el Despacho

Dispone:

PRIMERO: Dejar sin efecto la programación de las audiencias hecha para los procesos relacionados en precedencia.

SEGUNDO: Reprogramar las audiencias iniciales, conciliación y pruebas, a partir del mes de agosto de 2020, retomando aquellas que quedaron pendientes desde 16 de marzo de 2020, excepto las correspondientes a los procesos susceptibles de dictar sentencia anticipada y de los cuales se corrió traslado de alegatos a partir del 2 de julio de 2020, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 5 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO